



*****1

VS

DIRECTORA JURÍDICA Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 396/2022 JP
JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de resolución administrativa de veinte de junio de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****2 emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director General:	Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Directora Jurídica:	Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Recurso de Revocación:	Recurso de Revocación *****3 interpuesto ante la <i>Dirección Jurídica</i> .
Resolución Administrativa:	Resolución administrativa de veinte de junio de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****2 emitida por la <i>Directora Jurídica</i> recaída al <i>Recurso de Revocación</i> .
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el once de agosto de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución Administrativa* dictada por la *Directora Jurídica*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en proveído de nueve de septiembre de dos mil veintidós y se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado de la resolución de validez de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro; resolución contra la cual, la parte actora, interpuso recurso de revisión, al cual recayó la sentencia de pleno dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco en la que se ordenó reponer el procedimiento para regularizar la vía.

1.3. Reposición del procedimiento. Mediante acuerdo dictado el once de julio de dos mil veinticinco, este *Juzgado* recondujo el juicio a la vía de mínima cuantía y se concedió a la demandada un plazo de quince días para añadir manifestaciones defensivas a su contestación de demanda.

1.4. Apertura de alegatos. El diez de septiembre de dos mil veinticinco, se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para efecto formular sus alegatos por escrito, en el entendido de que, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

1.5. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, el seis de octubre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los

quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la *Resolución Administrativa* le fue notificada a la parte actora el veintinueve de junio de dos mil veintidós, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el treinta de junio de dos mil veintidós

En las relatadas condiciones, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del uno de agosto al once de agosto de dos mil veintidós; en este contexto, dado que la demanda fue presentada el once de agosto de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Litis Abierta.

La parte actora interpuso *Recurso de Revocación* en contra del Mandamiento de Ejecución número *****4 de once de junio de dos mil veintiuno emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali relativo al Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales, y del acta de embargo relativa, el cual fue resuelto el veinte de junio de dos mil veintidós por la *Directora Jurídica* en la que se determinó tener por no interpuesto dicho recurso.

En el presente juicio, impugnó la *Resolución Administrativa* recaída al recurso administrativo.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con registro digital 170072, de subsecuente inserción, determinó que en los juicios de "litis abierta", que fueren desechados,

deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."

En las relatadas condiciones, en atención a que en el presente juicio de "litis abierta", se tuvo por no interpuesto el Recurso de Revocación presentado por la parte actora, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la Resolución Administrativa.

Si bien la tesis supra transcrita no versa sobre el juicio de nulidad estatal, sino respecto del juicio de federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. La parte actora interpuso Recurso De Revocación, contra el mandamiento de

ejecución número *****4 relativo a la multa impuesta por obligaciones omitidas, y del acta de embargo relativa.

La *Directora Jurídica*, de conformidad con el artículo 182, fracción III, inciso a), y segundo párrafo, del *Código Fiscal*, previno a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada de la Escritura Pública *****5, de veinticinco de junio de dos mil veintiuno pasada ante la fe del Licenciado Gabriel Tobías Duarte Corral, Titular de la Notaría Pública número Diez de la ciudad de Mexicali, Baja California, pues la escritura que había adjuntado a su recurso, era una copia fotostática simple.

La parte actora pretendió atender la prevención en concreto exhibiendo copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo que para la *Directora Jurídica*, fue insuficiente por lo que decidió tener por no interpuesto el *Recurso de Revocación* promovido por la parte actora.

5.2. Estudio del primer motivo de inconformidad.

La parte actora argumentó bajo protesta de decir verdad que si bien es cierto, la certificación exhibida ante la *Dirección Jurídica* fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no se debe a que no se cuente con el referido instrumento notarial, ni tampoco una negación voluntaria o de mala fe, sino que, en razón de que el proceso para la devolución del instrumento original no se realiza de manera tradicional como en cualquier otro órgano jurisdiccional, en el que el cotejo y la compulsa se realiza a la brevedad posible, y se realiza la devolución al solicitante en el mismo sitio en que presenta su escrito o promoción.

Lo antes argumentado, señala la parte actora, obedeció a que el personal de enlace de la *Dirección Jurídica* le informó que dicha dirección funciona como oficialía de partes en la ciudad de Mexicali, Baja California, y que una vez exhibido el instrumento notarial a través del cual se acredita la personalidad, tanto el original como la copia simple se envían a la ciudad de Tijuana, Baja California, para su cotejo, y para efectos de la devolución del instrumento notarial en cuestión, resulta necesario trasladarse hasta dicha ciudad, a

recoger el mismo, lo que genera una afectación de manera clara y directa.

Que al tener el actor un sin fin de actividades propias de su naturaleza y funciones, en las que requiere forzosamente la utilización del instrumento notarial original, resulta prácticamente imposible acudir al recurso de revocación, cuando ello implica un gasto injustificado en tiempo y dinero, al tener que solventar un viaje a la ciudad de Tijuana, Baja California, viéndose afectadas y entorpecidas sus actividades, en razón de que su instrumento notarial resulta de suma importancia para diversos actos, trámites cotidianos propios de sus funciones, dejándola en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Estimando que si la *Dirección Jurídica*, cuenta con los medios suficientes y necesarios para evitar las prácticas antes referidas, al tener adscrito un notificador con jurisdicción en todo el Estado de Baja California, además de personal de enlace en esta ciudad de Mexicali, Baja California, no se entiende cómo es que dicha *Dirección Jurídica*, contando con los elementos señalados, se niegue a realizar la devolución del instrumento en esta ciudad de Mexicali, Baja California.

Así, la *Dirección Jurídica*, dificulta la admisión del recurso de revocación retardando e impidiendo y obstaculizando el acceso a la justicia de forma favorable a los gobernados; actuando en contravención a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, tal como se advierte del criterio de subsecuente inserción: **"ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."**

El primer motivo de inconformidad resulta inoperante.

En síntesis, la parte actora argumentó que no entregó el original de la escritura requerida en sede administrativa por la *Dirección Jurídica*, debido a que el proceso para la devolución del instrumento original no se realiza de manera tradicional como en cualquier otro órgano jurisdiccional.

Los argumentos antes relatados resultan inoperantes para nulificar la *Resolución Administrativa*, primero porque el hecho de que hayan informado al actor que el original de un Instrumento Notarial presentado a las oficinas de la *Dirección Jurídica* de esta ciudad, se envía a las oficinas de la *Dirección Jurídica* de Tijuana, Baja California, es un supuesto que no fue corroborado en autos, esto es, es una mera afirmación sin sustento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia *1a./J. 81/2002* emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con registro digital 185425 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Para demostrar efectivamente que ese argumentó era cierto, tuvo que haber exhibido un elemento de convicción que demostrara tal situación, o bien, que la *Dirección Jurídica*, lo reconociera, situación que no aconteció en autos.

Del motivo de inconformidad antes analizado, se advierte que la parte actora no combate la *Resolución Administrativa* dictada por la *Directora Jurídica* que resolvió tener por no

interpuesto el *Recurso de Revocación*, ya que únicamente hace argumentos contra una situación que no fue argumentada en dicha resolución.

No debemos perder de vista que en la *Resolución Administrativa* se tuvo por no interpuesto el *Recurso de Revocación*, en virtud de que la copia que exhibió el actor en la prevención era una copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por tanto, es que resulta insuficiente el primer motivo de inconformidad esbozado por la actora, pues no expresa las razones o fundamentos legales tendentes a demostrar la ilegalidad de lo sostenido por la *Directora Jurídica* en su *Resolución Administrativa*, ni se atacaron los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

Cabe recalcar que la lectura de la *Resolución Administrativa* se advierte que la *Directora Jurídica*, en el capítulo denominado "CONSIDERANDO", señaló la fundamentación y motivación.

Fundamentos legales y motivos, que no fueron combatidos por la parte actora en su primer motivo de inconformidad; por tanto, no quedó en estado de indefensión el actor, pues la *Directora Jurídica* sí le dio a conocer los hechos y el derecho en que apoyó su resolución; lo cual no contravirtió en este juicio; por tanto, se confirma en su totalidad la *Resolución Administrativa*.

5.3 Los restantes motivos de inconformidad son inoperantes.

Los demás motivos de inconformidad son inoperantes al dirigirse a controvertir el mandamiento de ejecución número *****4 y su acta de embargo, recurrido en sede administrativa, y toda vez que como se señaló en el capítulo de litis abierta, para poder pasar al estudio de los motivos de inconformidad en contra de dicho requerimiento primero debía examinarse la legalidad de la *Resolución Administrativa* que tuvo por no interpuesto el *Recurso de Revocación*, por lo que al ser insuficiente el primer motivo de inconformidad y no declararse la ilegalidad de dicha resolución, no se pueden estudiar los motivos de inconformidad que combaten el acto primigenio.

Finalmente, resulta necesario precisar que, del análisis del acto impugnado dentro del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal* no se advierte deficiencia alguna que suplir.

SEXTO. Validez.

Al haberse declarado inoperantes los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez del acto impugnado en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

SEPTIMO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de veinte de junio de dos mil veintidós contenida en el oficio número *****2 emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de recurso, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de mandamiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3, 5 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Número de escritura, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **396/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 **(NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



Rf.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.